

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

INFORME SECRETARIAL: Hoy 21 de abril de 2023, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado demandante allego nuevamente fotografías de las vallas, por cuanto por el tiempo transcurrido la misma se deterioró. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDONARIA ADQUSITIVA DEL DOMINIO
DEMANDANTE	ROBERTO ROGELES HENAO
DEMANDADO	BERNARDO RESTREPO MARIA ISABEL HUERTAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS SCOTIABANK COLPATRIA ITALCOL DE OCCIDENTE LDTA – ITALCOL DE OCCIDENTE S.A
RADICADO	765204003004-2017-00378-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 922
TEMAS Y SUBTEMAS	APODERADO SOLICITA SEGUIR TRAMITE PERTINENTE PROCESO
DECISIÓN	REQUERIR REFINANCIA S.A.S

Palmira, Valle, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, se evidencia que efectivamente el apoderado demandante aporoto nuevamente la fotografía de la valla, en la cual se observa que está conforme lo dispone el numeral 7 de Art, 375 del C.G.P., la cual realizó nuevamente, porque señala el togado, que la primera se deterioró totalmente por el transcurso del tiempo y como quiera que la misma en su momento procesal oportuno ya fue incluida en el registro nacional de procesos, se agregara dicho memorial para que haga parte de los autos.

Seguidamente se procede a revisar el proceso en aras de continuar con el trámite del mismo y evitar la violación al debido proceso, se hace necesario requerir nuevamente a SERFINANCIA ya que en el oficio CX 2022 / PQR268291 del 14 de diciembre de 2022, dan respuesta al Despacho atendiendo una acción de tutela y si bien es cierto, este oficio se puso en conocimiento de las partes y todos guardaron silencio, es indispensable que la entidad financiera de su contestación atendiendo las pretensiones de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-56871, en cuanto a la cancelación del gravamen hipotecario constituido por Bernardo Restrepo y Maria Isabel Huertas a la Corporación de Ahorro y Vivienda CORPAVI hoy Corporación UPAC Colpatria, la cual en autos han informado que fue cedida a RF ENCORE SAS y entregada para su administración a REFINANCIA SAS; solicitándoles señalen con claridad si tienen algún interés en el referido inmueble y sobre la demanda que nos ocupa, para lo cual se les concede diez (10) días, so pena de continuar con el trámite del mismo.

De la misma manera y atendiendo la respuesta allegada en autos por SERFINANCIA SAS se oficiara al Juzgado 4 Civil del Circuito de Palmira, para que se sirvan informar

el estado actual del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el BANCO COMPATRIA contra el señor BERNARDO RESTREPO VICTORIA, CC 14876971, bajo el radicado 76520310300419970489100 respecto a la obligación No. 11357028 con garantía hipotecaria sobre el inmueble con matrícula No. 378-56871; proceso ante el cual informaron al Despacho se presentó la cesión de crédito entre BANCO COLPATRIA y RF ENCORE S.A.S. en el año 2014.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al proceso las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto del proceso, para que haga parte de los autos.

SEGUNDO: REQUERIR a REFINANCIA para que se sirvan aclarar el oficio CX 2022 / PQR268291 del 14 de diciembre de 2022, donde dan respuesta al Despacho atendiendo una acción de tutela, sin embargo este Despacho los requirió por el proceso que nos ocupa, siendo es indispensable que la entidad financiera de su contestación atendiendo las pretensiones de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-56871, en cuanto a la cancelación del gravamen hipotecario constituido por Bernardo Restrepo y Maria Isabel Huertas a la Corporación de Ahorro y Vivienda CORPAVI hoy Corporación UPAC Colpatría, la cual en autos han informado que fue cedida a RF ENCORE SAS y entregada para su administración a REFINANCIA SAS; solicitándoles señalen con claridad si tienen algún interés sobre el referido inmueble, sus acreencias y sobre la demanda que nos ocupa, para lo cual **se les concede diez (10) días**. So pena de continuar con el trámite del mismo.

TERCERO: OFICIAR: al Juzgado 4 Civil del Circuito de Palmira, para que se sirvan informar el estado actual del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el BANCO COLPATRIA contra el señor BERNARDO RESTREPO VICTORIA, CC 14876971, bajo el radicado 76520310300419970489100 respecto a la obligación No. 11357028 con garantía hipotecaria sobre el inmueble con matrícula No. 378-56871; proceso ante el cual informaron al Despacho se presentó la cesión de crédito entre BANCO COLPATRIA y RF ENCORE S.A.S. en el año 2014.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a972f51e9e4b97e951442ba1d63acb44f32fe5e92aea746728dca7b8a057a6d2**

Documento generado en 21/04/2023 08:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (20) de Abril de año 2023, el anterior escrito junto con el asunto a que se contrae, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita se declare la nulidad de la providencia No.1363 del 22 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. -
Palmira V., Febrero (20) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE
DEMANDADO	FRANCISCO HINESTROZA LIZALDA
RADICADO	76-520-40-03-004-2019-00079-00
CUANTIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N°860
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD NULIDAD DEL AUTO QUE COMISIONA AL ALCALDE MPAL DE PALMIRA PARA LA PRACTICA DILIGENCIA SECUESTRO
DECISIÓN	RECHAZAR DE PLANO NULIDAD

El Despacho pasa a resolver de plano la presente nulidad presentada por el apoderado del demandado, el cual la enlista como nulidad procesal innominada en contra de la providencia No.1313 del 22 de junio de 2022, argumentando incumplimiento por parte del comisionado el señor Alcalde en Despacho Comisorio No.033 del 22 de junio de 2022 para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad del señor Francisco Hinestroza Lizalsa, abrogándose la al Inspector de Policía Urbano de Palmira Dr. Fabio Alberto Amaya por no ser el competente para dicha diligencia y por ser atendida por el vigilante y no por el demandado y como consecuencia renovar toda la actuación y condenar a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales que genere la tramitación del presente incidente de nulidad. Asimismo menciona que se dio la causal No.8 del Art. 133 del C.G.P, por no haber sido atendido la diligencia de secuestro por el demandado señor Francisco Hinestroza Lizalda.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe proceder el despacho a definir la naturaleza de la Nulidad Constitucional la cual se encuentra consagrada en el art.29 de la C.N, que señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso, situación que ha servido de génesis en la nulidad procesal que se han desarrollado en el estatuto procesal en los Arts. 133 y s.s. del C.G.P y se ha definido la misma como: " La sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las designa también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el Código general del Procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar..." conforme lo plantea el tratadista Fernando Canosa Torrado en su texto Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez pág. 23.

En este orden de ideas las nulidades son absolutas y relativas, las primeras son aquellas que ocurrido el vicio, este no puede ser subsanado por medio alguno y las segundas, aquellas que ocurridas, pueden ser validadas por las partes.

En el caso sub-examine se ha planteado el debido proceso el que establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la **normatividad de orden legal ha sido desconocida** en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, pues no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional.

Ahora bien, al examinar las causales de nulidad, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional, la ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal, quiere decir que se debe invocar las causales de nulidad que se encuentran previstas en la Ley, situación que si bien es cierto, menciona la causal No.8 del Art. 133 del C.G.P, por no haber sido atendido la diligencia de secuestro por el demandado señor Francisco Hinestroza Lizalda, la causal que invoca no contiene el caso que expone, por ello habrá de rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

Por otro lado, estando el proceso en su etapa final el profesional del derecho utiliza una nulidad genérica del orden constitucional como una herramienta subrepticia cuyo motivo solo es la de lograr una dilación innecesaria del proceso, pues difícilmente se podrá aludir una nulidad genérica que permita satisfacer la ausencia de una descripción taxativa y positividad por el legislador.

Asimismo, se le informa que igualmente el trámite de la nulidad carece de fundamento, pues por mandato del art. 40 del C.G.P, no se le debe impartir el procedimiento prescrito para el régimen de nulidades prescrito en el canon 133, que la anterior norma dicta: *“la nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente...”*, situación que en el presente caso, si fuere el caso, a todas luces sería extemporáneo, y además no se encuentra estructurada la misma.

Bajo la anterior circunstancia, no es viable la solicitud de nulidad pues se funda en un causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P, debiéndose rechazar de plano la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 inciso 4 ibídem, debiéndose rechazar además por improcedente y extemporáneo al operarse la preclusión procesal. Considera suficiente el despacho los argumentos para no tener en cuenta la solicitud impetrada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1° RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD propuesta por la parte demandada señor FRANCISCO HINESTROZA LIZALDA, a través de apoderado judicial.

2° COMO CONSECUENCIA de lo anterior, prosiga el proceso acorde con la etapa en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bad1cb4b75d22f8ae024bdb1f09c580d427d9095a07a0760ce59bdb5b07627**

Documento generado en 21/04/2023 08:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (21) de abril del 2023, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, contra la liquidación del crédito de los capitales de la demanda, presentada por la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE
DEMANDADO	FRANCISCO HINESTROZA LIZALDA
RADICADO	765204003004-2019-00079-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0918
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DEL CREDITO
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION

Palmira V., Veintiuno (21) de abril del año dos mil Veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad y conforme a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se realiza teniendo en cuenta cada capital de las cinco (05) letras, por las cuales se libró mandamiento de pago, confirmando el despacho que se ajusta a la tasa efectiva de liquidación aplicada al momento de presentación de la misma, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde allega la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, liquidada al 30 de noviembre de 2022, y revisada en debida forma por el despacho dándole el traslado correspondiente a la parte demandada, la cual dentro del término concedido, no presentó objeción alguna, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aa1366cf69936bfac62f736a2257977ee6b0ca9f97dba7c682086d621d64df**

Documento generado en 21/04/2023 08:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (21) de abril del 2023. Al Despacho del señor JUEZ informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó certificado de avalúo catastral. - Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HRTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	RUMEL RAMIREZ VARGAS
RADICADO	765204003004-2021-00156-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0920
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE TRASLADO DE AVALUO CATASTRAL ALLEGADO
DECISIÓN	SE AGREGA Y SEREQUIERE AVALUO COMERCIAL

Palmira V. Veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procedió a dar una revisión al memorial suscrito por la apoderada judicial del extremo actor, a través del cual se aporta certificado catastral del bien inmueble embargado identificado matricula No. 378-14460, dentro del presente asunto, lo anterior, a efecto de determinar el valor del avalúo de los derechos de propiedad y posesión que tenga la parte demandada sobre el mismo.

Sin embargo, si bien es cierto que para fijar el valor comercial de un bien de la naturaleza del que se encuentra trabado dentro de la Litis es posible calcular dicha precia a partir del incremento del avalúo catastral en la forma señalada por el artículo 444 del Código General del Proceso, no es menos cierto que para el caso concreto, queda en evidencia sin mayor elucubraciones que el resultado de dicho incremento resulta estar cercano al valor que para el momento de la constitución del valor de la hipoteca el cual era de \$56.721.000.00, circunstancia que llama poderosamente la atención de esta instancia, resultando pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional a través de sentencia T-531 de 2010:

“...Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la señora Gómez Jiménez...”¹

Por lo tanto, considera el despacho que en atención al deber consagrado numeral 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, así como también, a efectos de adecuar el proceso interpretativo de la ley procesal con los contenidos superiores de la Constitución Política, resulta necesario requerir a la parte actora para que presente avalúo comercial del inmueble a efectos de precaver que el mencionado bien sea posiblemente subastado por un precio exiguo, afectando el patrimonio del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

REQUERIR a la parte actora a efecto de que presente avalúo Comercial del bien inmueble embargado identificado matricula No. 378-14460 dentro del presente asunto, de propiedad de RUMEL RAMIREZ VARGAS, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccbc2951c716d6463bfe579aa7f9edc43ec179b3c9e2848a68d52afbd3c6df8**
Documento generado en 21/04/2023 08:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 531 del 25 de junio de dos mil diez (2010). M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 21 de abril de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No 01
DEMANDANTE	SOCIEDAD GAITAN Y CIAS EN C.
DEMANDADO	SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.
RADICADO	19212408900120220012000
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 902
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA COMISIÓN
DECISIÓN	SE DEVUELVE AL COMITENTE POR FALTA COMPETENCIA

Palmira V, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estando el presente trámite para resolver sobre la comisión allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto – Cauca, se advierte que los establecimientos de comercio objeto de la diligencia de secuestro están ubicados en el Municipio de Florida y Candelaria Valle, correspondiéndole la facultad de agotar la presente comisión, por ser su competencia a los jueces de dichos municipios, en consecuencia y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 38 del C.G. P se dispondrá devolverse inmediatamente al despacho comitente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente comisión librada dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, radico bajo el Nro. 19212408900120220012000, en contra de SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., por lo ya expuesto.

SEGUNDO: DEVUELVA la comisión y anexos al comitente (Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto – Cauca) para que remitan en debida forma la comisión a la autoridad competente (art. 38 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50477a1983ac5e65ce67c54843400868f30dd039d286a56d6f0acc470ff529c**

Documento generado en 21/04/2023 08:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (21) de abril del 2023. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia junto con el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial del extremo actor, solicitando la corrección de un oficio de la medida. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA DOMILIA CASTRO MARMOLEJO
DEMANDADO	OSCAR HUMBERTO GARCIA SALDAÑA
RADICADO	765204003004-2023-00011-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0919
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA CORREGIR OFICIO DE MEDIDA
DECISIÓN	SE ORDENA CORREGIR MANDAMIENTO.

Palmira V. Veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, donde refiere al despacho para que corrija la matricula inmobiliaria del oficio de la medida ordenada y después de una revisión al infolio, especialmente de la providencia que libra mandamiento de pago Auto N.º 0792 de fecha 10 de abril de 2023, se pudo constatar en el punto SEGUNDO, se incurrió en un error aritmético por parte del despacho, en la parte del resuelve, toda vez que al decretar la medida sobre el bien inmueble se indicó que el número de matrícula inmobiliaria es el **No. 378-776660**, pero en realidad la matricula del predio a embargar es el **No. 378-77660**.

Por lo tanto, el juzgado procederá a corregir el auto de mandamiento de pago No. 0792 de 10 de abril de 2023, en el punto SEGUNDO del resuelve del mismo, con relación al número de matrícula del bien inmueble base de la medida, lo anterior será objeto de corrección a la luz del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

De igual manera el despacho certifica o determina en el momento de estudio de la demanda, en el certificado de tradición aportado, el número de matrícula del predio base de la medida, por lo que se le refiere al actor que, en la demanda de igual manera, en el acápite de solicitud de medidas por el memorialista por error cita la matrícula inmobiliaria No. 378-776660, lo cual puede llevar a incurrir a errores como el que se avizora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1. CORREGIR el auto de mandamiento N.º 0792 de 10 de abril de 2023, en la parte resolutive del punto **SEGUNDO**, con relación al número de la matrícula inmobiliaria del bien base de la medida, la cual en realidad es el número: **378-77660**.
2. LIBRESE el oficio nuevamente, dirigida a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Palmira V.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0458d4eba291c99b7bded2acb780879bc3f7caabf62653a00a4aa52a28131e88**

Documento generado en 21/04/2023 08:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (21) de abril del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión asignada por reparto, adelantada por el BANCO FINANDINA S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JOHN WILMAR GONZALEZ
RADICADO	765204003004-2023-00129-00
PROVIDENCIA	AUTO N°0921
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DECISIÓN	ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Palmira V., Veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda de Aprehensión y entrega de bien – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por BANCO FINANDINA S.A identificado con el NIT. 860.051.894-6 quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra JONH WILMAR GONZALEZ C.C. 16.861.514, reúne las exigencias contempladas en en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecámaras, obrante a folio 11 a 13 del presente cuaderno, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, para lo cual se ordena que por secretaria se libre oficio correspondiente para la aprehensión y entrega solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de bien Vehículo – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por BANCO FINANDINA S.A identificado con el NIT. 860.051.894-6, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra JONH WILMAR GONZALEZ C.C. 16.861.514, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional la APREHENSIÓN del vehículo automotor a saber: de placas: KIP - 347, clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, color: PLATA SABLE, Modelo: 2010, Línea: CAPTIVA SPORT, de propiedad de JONH WILMAR GONZALEZ C.C. 16.861.514, el cual deberá dejarse a disposición del presente asunto, en el lugar dispuesto por el acreedor:

- Calle 93 B No. 19 – 31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la Ciudad de Bogotá D.C2., o Kilometro 3 vía a Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla- Cundinamarca. Correo: perezmartinezloreinys@gmail.com.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo automotor.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.847.616 y T.P 68.298 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderada general del acreedor BANCO FINANDINA S.A.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c302c12cec0f1f5c34cb73a857af9741853e4e251e1b9005ea32e0e9fdfdbaaaf**
Documento generado en 21/04/2023 08:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>